

Por cada inscripción de recompensa industrial se abonarán cinco pesetas.—Art. 55, L. cit.

41. El derecho al uso del nombre comercial y de las recompensas industriales caducarán:

1.º Por desaparición ó extinción de la personalidad á quien pertenecieran aquellas, sin ser sustituida legítimamente por quien pudiera sucederle, ó por el no uso de dichos nombre y recompensa, con fines industriales y comerciales durante tres años consecutivos, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

2.º Por sentencia firme de los Tribunales competentes.—Art. 112, L. cit.

Se declarará nula la petición de registro de nombre comercial y de recompensas industriales si no se hubieren abonado las cuotas de inscripción que señala el art. 55.—Art. 113, L. cit.

E) *Reglas procesales comunes á todas las especies de propiedad industrial.*

42. Todo el que desee obtener una patente de invención ó un certificado de adición, ó registrar una marca, dibujo, modelo, nombre comercial ó recompensa industrial, entregará los documentos que en esta ley se previenen en las Secretarías de los Gobiernos civiles de provincia, excepción hecha de Madrid, donde se llevarán directamente al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.—Art. 56, L. cit. (1).

Así el jefe del Registro de este Centro como los secretarios de los Gobiernos civiles, en el acto de recibir la documentación y objetos que se presenten, anotarán en el registro especial para este fin, el día, la hora y el minuto de la presentación.

De la diligencia de recepción consignando las circunstancias expresadas darán recibo al que presentase los documentos, quien, á su vez, firmará el mencionado libro-registro.—Art. 57, L. cit. (2).

Dentro de un plazo de cinco días, contados desde la fecha de la presentación, los gobernadores civiles de las provincias remitirán al Ministerio los expedientes relativos á la propiedad industrial, acompañando certificación del acta de registro de cada expediente, librada por los secretarios y visada por ellos, siendo los gastos de remisión de cuenta del interesado.—Art. 58, L. cit. (3).

(1) Art. 31. Es potestativo en los interesados reproducir las solicitudes que se hubieren declarado sin curso, sea cualquiera la causa, incoando un nuevo expediente y pidiendo se unan al nuevo los documentos del declarado sin curso, como son las Memorias, planos y modelos; pero en este caso, el derecho de prioridad sólo se contará desde la fecha de la incoación del nuevo expediente, y la patente no producirá ninguno de sus efectos si el invento á que se refiere hubiese sido puesto ya en práctica en el país en el intervalo transcurrido entre una y otra petición.

Las Memorias y planos de los expedientes que queden sin curso se reputarán secretas durante un período de tres meses, á fin de que el invento no adquiera publicidad y puedan los interesados ejercitar su derecho á reproducir sus peticiones ó retirar dichos documentos.

(2) Art. 6.º, Reg. cit.

(3) Art. 7.º, Reg. cit.

Art. 5.º, Reg. cit. Para todos los plazos que se fijan en la ley se observarán las reglas siguientes:

1.ª Cuando el día del vencimiento y los que le sigan sean festivos, se entenderán prorrogados los términos hasta el primer día hábil.

2.ª No perjudicará nunca á los interesados la dilación en el cumplimiento de los trámites administrativos que no les sea imputable.

Art. 9.º, Reg. cit.

Art. 8.º, Reg. cit.

Art. 12, Reg. cit. Los interesados ó sus representantes pueden pedir, antes de la expedición de los títulos, ó al tiempo de recogerlos, la rectificación de los errores materiales ó de forma en que hubieren podido incurrir al preparar la documentación, siempre que la rectificación no altere en lo esencial el objeto de la concesión ni el nombre de la persona á quien se otorgue. Cuando

F) *Cesión y transmisión de los derechos de propiedad industrial, modificación, transferencia y publicación.*

43. Para que la cesión y transmisión de los derechos de propiedad industrial en sus distintas manifestaciones surtan efectos contra tercero, se harán indispensablemente por instrumento público.—Art. 93, L. cit.

El registro de todo acto que envuelva una modificación, cualquiera que sea su importancia, en un derecho de propiedad industrial, se hará presentando directamente en la oficina del Registro de la propiedad industrial el testimonio auténtico del acto ó contrato de cesión ó modificación del derecho, acompañando en papel de pagos al Estado 15 pesetas por derechos de registro.—Art. 94, L. cit.

El funcionario encargado en el Registro de la toma de razón en el libro correspondiente de las transferencias y modificaciones de los derechos de propiedad industrial, después de haberse cerciorado por el examen de los libros-registros y de los respectivos expedientes que la patente, marca, dibujo ó modelo tenía toda su validez legal en la fecha del otorgamiento de la escritura de transferencia, hará el extracto de la misma en el respectivo expediente, y propondrá la toma de razón y que se expida el certificado correspondiente á favor del nuevo propietario si lo hubiere solicitado.—Art. 95, L. cit.

Mensualmente se publicará en el *Boletín oficial de la Propiedad Intelectual é Industrial* relación detallada de las transferencias y modificaciones de los derechos de propiedad industrial de que se hubiere tomado razón en el mes anterior.—Art. 96, L. cit.

G) *Nulidad y caducidad de cualquier título de propiedad industrial; reglas comunes.*

44. En toda reclamación judicial que tenga por objeto declarar la nulidad ó caducidad de una patente de invención ó de introducción, marca, dibujo ó modelo, será parte el Ministerio público.—Art. 149, L. cit.

En el caso del artículo anterior todos los derechohabientes del cesionario, según el Registro de la propiedad industrial, deberán ser citados para el juicio.—Art. 150, L. cit.

Tan luego como se declare judicialmente la nulidad ó caducidad de una patente de invención, marca, dibujo ó modelo, el Tribunal comunicará la sentencia que haya causado ejecutoria al Ministerio para que se tome razón de ella, y la nulidad ó caducidad se publicará en el *Boletín*, en los mismos términos y al propio tiempo que esta ley ordena para la publicación de las patentes, marcas, dibujos y modelos.—Art. 151, L. cit.

H) *Registro de la propiedad industrial.*

45. El Registro de la propiedad industrial existente en el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, será el organismo administrativo encargado de este servicio. Su organización y funciones, aparte de las que taxativamente se le señalan en esta ley, se determinarán por el Ministro, el cual fijará el número y condiciones de los funcionarios que le hayan de componer, teniendo en cuenta y procurando satisfacer las necesidades de índole jurídico-administrativas y técnicas que requiera el mejor servicio.—Art. 116, L. cit.

El Registro de la propiedad industrial redactará y publicará en el *Boletín Oficial* del ramo, dentro del primer trimestre de cada año, una Memoria, en la que se detallen los trabajos efectuados durante el año anterior, seguida de un estado comparativo de las

las rectificaciones hayan de hacerse en títulos ya expedidos, habrán de solicitarse antes de adherir á los mismos las pólizas correspondientes; de lo contrario, será de cuenta de los interesados el abono de las mismas, salvo que los errores materiales se hubieren cometido por la Administración.

cantidades que hayan producido los diversos asuntos tramitados y los gastos originados por el personal y material, á fin de que sea conocido con exactitud lo que produce ó cuesta al Estado este ramo de la administración pública.—Art. 117, L. cit. (1).

El archivo del Registro de la propiedad industrial es público, y estará abierto durante las horas de oficina del Ministerio, pudiendo examinar en él, previa notificación por escrito, las Memorias de las patentes, expedientes, los planos, dibujos, muestras ó modelos, los diseños ó descripciones de las marcas, de los nombres comerciales y las copias de los diplomas de recompensas industriales.—Art. 114, L. cit.

Estará permitido sacar copias de estos documentos, y si los interesados quisieran autorizar aquellas por el Secretario del Registro de la propiedad industrial, éste, previa confrontación con los originales respectivos, las autorizará con su firma y sello del Registro.

Los derechos que deberán abonarse por este servicio serán cinco pesetas, satisfechas en papel de pagos al Estado.—Art. 115, L. cit.

En cumplimiento de lo estipulado en el art. 12 del Convenio internacional de 20 de Marzo de 1883, el archivo y depósito de modelos que tiene á su cargo el Registro de la propiedad industrial, se organizará en forma que permita la comunicación al público de las patentes de invención, de los dibujos y modelos de fábrica, de las marcas, y, en general, de cuanto pertenezca al servicio de la propiedad industrial.

Se custodiarán en este depósito y archivo todos los expedientes terminados que se refieran á la propiedad industrial en sus distintas manifestaciones, los modelos ó muestras que á los mismos se hubieren acompañado, los *clíches* de las marcas, un ejemplar de los álbums-registros de las mismas, así como también las publicaciones oficiales referentes á este servicio que se reciban en el Registro, y las de carácter tecnológico que por el mismo se adquieran.—Art. 118, L. cit.

Este archivo general estará á cargo de uno de los funcionarios del Registro de la propiedad industrial que, nombrado por el ministro, expedirá, con el título de «Secretario del Registro de la Propiedad industrial y comercial», cuantos certificados soliciten de los documentos existentes en el archivo y de los asientos del Registro, mediante el pago de los derechos que devenguen á tenor de la extensión del documento, á razón de cinco pesetas pliego, que deberán abonarse en papel de pagos al Estado.—Art. 119, ley citada.

Estas certificaciones, debidamente visadas por el jefe del Registro, harán fe en juicio, y á fin de que puedan surtir sus efectos legales en el extranjero, las firmas del jefe y del secretario se registrarán en las Legaciones ó Consulados de todos los países

(1) Art. 3.º, Reg. cit. Todo registro de propiedad industrial será indivisible, y cuando sean varios sus poseedores, se registrará por las disposiciones del Código civil sobre la comunidad de bienes. Cuando se trate de una patente de invención, la indivisibilidad que se refiere al objeto, procedimiento, producto ó resultado que hubiese servido para su otorgamiento, no será obstáculo para las cesiones que, por voluntad del poseedor ó por virtud de la ley, puedan realizarse de los derechos ó aprovechamientos garantidos por el registro, y que podrán referirse á la explotación de la patente en determinadas regiones, provincias ó localidades del territorio español.

Art. 28, Reg. cit. El Registro de la propiedad industrial es incompetente para conocer de las reclamaciones que puedan presentarse contra la concesión de una patente.

Las que en este sentido se presentaren, las rechazará de plano, dejando á salvo el derecho del peticionario para acudir á los Tribunales de justicia.

Art. 75, Reg. cit.

Art. 77, Reg. cit.

Art. 78, Reg. cit.

Art. 79, Reg. cit.

Art. 80, Reg. cit.

Art. 84, Reg. cit.

Art. 85, Reg. cit.

Art. 123, L. cit.—Citamos este artículo en nota, por su carácter manifiesto reglamentario, aunque figura en la ley, á diferencia de lo que sucede con otros del Reglamento que debían figurar en la ley, como los arts. 15, 18 y 24.

que tengan acreditados sus representantes en Madrid, para que pueda procederse á la legalización consular directa de los documentos referentes á la propiedad industrial.—Art. 120, L. cit. (1).

### I) *Boletín de la Propiedad intelectual é industrial.*

46. El *Boletín de la Propiedad Intelectual é Industrial*, creado por Real decreto de 2 de Agosto de 1886, es el órgano del Registro de la propiedad industrial, haciéndose en él todas las publicaciones á que se refieren los arts. 18, 62, 67, 74, 77, 79, 87, 92, 96, 108 y 111 de esta ley, por medio de relaciones quincenales, salvo lo dispuesto en contrario por alguno de los citados artículos.—Art. 121, L. cit.

Además de estas relaciones, se publicará en el *Boletín* correspondiente al día 16 de cada mes otra de todos los títulos de patentes, títulos-certificados de marcas, dibujos y modelos expedidos en el mes anterior. En el número del *Boletín* correspondiente al día 1.º se insertará, por último, otra relación de las patentes, marcas, dibujos y modelos cuyas cuotas anuales ó quincenales deban abonarse dentro del mes próximo inmediato y de aquellas otras que puedan satisfacerse mediante recargo.—Art. 122, L. cit. (2).

### J) *Registro especial de agentes de la propiedad industrial.*

47. Art. 65, Reg. cit. El Registro de la propiedad industrial establecerá un registro especial para la inscripción de todas las personas que intenten dedicarse á representar profesionalmente á los interesados, y á partir de la formación de ese registro, nadie podrá gestionar dentro del mismo año más de tres expedientes de propiedad industrial, ni titularse agente de este ramo si no se halla inscrito en él (3).

(1) Art. 10, Reg. cit. En los Gobiernos civiles se tendrá siempre á disposición de los interesados el *Boletín Oficial de la Propiedad Intelectual é Industrial*, á fin de que, cuando en ellos hubiere tenido comienzo la tramitación de un expediente, puedan, quienes lo hayan promovido, seguir toda su tramitación, enterarse de los defectos advertidos por el Registro de la propiedad industrial y proceder á subsanarlos dentro del plazo legal.

Art. 11, Reg. cit.

Art. 81, Reg. cit. Durante las horas de oficina del Ministerio, el público podrá examinar y copiar, previa nota-petición por escrito, tanto los documentos y objetos que formen parte de los expedientes, incluyendo las minutas de que trata el artículo anterior, como los álbums, registros, índices, catálogos, libros y publicaciones que se custodien en el archivo. Se exceptúan sólo los extractos de los expedientes formados por el Registro. La nota-petición se reintegrará con un timbre móvil de diez céntimos, y se presentará directamente al jefe del Registro de la propiedad industrial.

Art. 82, Reg. cit. Los interesados podrán sacar las notas por sí, y pedir, si lo desean, que las autorice el Secretario, después de confrontadas con los originales respectivos, ó solicitar que se le expidan copias certificadas hechas por el mismo Registro. En el primer caso, abonarán solo un derecho de cinco pesetas por cada autorización que soliciten, cualquiera que sea la extensión del documento y el número de hojas de dibujos ó diseños que lleve anexas; y en el segundo, cinco pesetas por cada pliego escrito de la copia certificada, exclusión hecha de los dibujos ó diseños que deberán presentar siempre los particulares, hasta que otra cosa se disponga. Las copias se extenderán en papel libre; pero en ambos casos deberán pedirlos los interesados mediante instancia presentada en el Registro general del Ministerio y extendida en el papel sellado correspondiente.

Art. 83, Reg. cit. Entre tanto el Registro no haya montado un servicio especial para ello, el público podrá llevar por su cuenta, cuando así le convenga, una prensa para sacar al ferroprensado las copias de los dibujos, planos ó diseños, y el jefe del Registro señalará un sitio conveniente de la azotea del Ministerio para que se ejecute el trabajo, tomando las medidas oportunas para que ese servicio se preste sin menoscabo ni deterioro de los originales.

(2) Art. 4.º, Reg. cit. Publicados los registros en el *Boletín Oficial de la Propiedad Intelectual é Industrial*, no se podrá alegar ante los Tribunales desconocimiento ó ignorancia de su existencia.

(3) Art. 66, Reg. cit. Para ser inscrito en el Registro oficial de agentes de propiedad industrial, se necesita:

1.º Ser español, mayor de edad y estar en el pleno goce de los derechos civiles.

K) *Delitos y penas especiales por razón de propiedad industrial.*

48. Son punibles: la falsificación, la usurpación, la imitación, la competencia ilícita y la falsa indicación de procedencia (1).

La falsificación de patentes de invención, marcas, dibujos ó modelos de fábrica, será castigada con arreglo al art. 291 del Código penal.—Art. 133, L. cit.

Son usurpadores de patentes los que atentan á los derechos de su legítimo poseedor, fabricando, ejecutando, transmitiendo ó usando con fines industriales y de lucro, sin el consentimiento expreso ó tácito de aquél, copias dolosas ó fraudulentas del objeto de la patente.

Son también usurpadores los que, poseyendo sin patente ó con ella una mejora, perfeccionamiento ó invención que se refiera á una patente en vigor, exploten el objeto de ésta sin el consentimiento de su dueño.

Son usurpadores de las marcas, dibujos ó modelos de fábrica, los que para perjudicar los derechos ó intereses de su legítimo poseedor usen, fabriquen ó ejecuten dichas marcas, modelos ó dibujos registrados ú otras que con ellas se confunden.

Son cómplices los que, á sabiendas, contribuyan á los hechos enumerados en los párrafos anteriores.—Art. 134, L. cit.

La usurpación de patente será castigada con multa de 200 á 2.000 pesetas.

En caso de reincidencia, la multa será de 2.001 á 4.000 pesetas.

Habrá reincidencia siempre que el culpable haya sido condenado en los cinco años anteriores por el mismo delito.

La complicidad en la usurpación será castigada con una multa de 50 á 200 pesetas. En caso de reincidencia, con la multa de 201 á 2.000 pesetas.

Los encubridores serán castigados con una multa de 25 á 125 pesetas. En caso de reincidencia, la multa será de 50 á 200.

Todos los productos obtenidos por la usurpación se entregarán al legítimo poseedor, sin perjuicio de la indemnización de daños y perjuicios que corresponda.

2.º Reunir á la anterior una de las condiciones siguientes:

a) Ser abogado, ingeniero, ó tener un título profesional que por su índole demuestre en su poseedor la suficiente cultura para prestar á los interesados un concurso eficaz en la dirección y gestión de estos asuntos.

b) Ser individuo de un Colegio de agentes de negocios, y haber llenado los requisitos legales que las disposiciones vigentes determinen para los de su clase.

c) Haber ejercido durante cinco años anteriores á la promulgación de la vigente ley la profesión de agentes de patentes y marcas, sin haber dado lugar á ninguna reclamación judicial.

3.º Acompañar á la solicitud en que se pida la inscripción en el Registro certificación de haber constituido en la Caja de Depósitos 3.000 pesetas efectivas en metálico ó en valores del Estado al tipo de cotización.

Esta fianza se depositará á nombre de los interesados, y á disposición del jefe del Registro de la propiedad industrial, en el referido establecimiento, y están exceptuados de constituirlos los que sean agentes de negocios colegiados y acrediten tenerla constituida ya por razón de su cargo.

4.º Pagar la contribución que las leyes señalen, y si en los reglamentos no hubiere epígrafe adecuado para estos agentes, ínterin se determinan, deberán acreditar que están al corriente en el pago de la que les corresponde por el ejercicio de su profesión.

Art. 67, Reg. cit. Queda terminantemente prohibida la inscripción en este Registro á los funcionarios de la Administración. Los empleados que hubieren prestado sus servicios en el Registro de la propiedad industrial, aun cuando hubieren dejado ya de pertenecer á la Administración, por haber sido declarados jubilados ó cesantes, no podrán solicitar la inscripción en este Registro sino pasados dos años de la cesación.

Arts. 68, 69, 70, 71, 73 y 74, Reg. cit.

Art. 72, Reg. cit. Las personas inscritas en el Registro de agentes están obligadas á poner en conocimiento de la Secretaría del Registro de la propiedad industrial los cambios de domicilio que efectúen, y á demostrar, mediante la presentación de los correspondientes recibos, que están al corriente en el pago de la contribución, cuantas veces fueren requeridos para ello.

(1) Art. 11, Reg. cit.

seedor, sin perjuicio de la indemnización de daños y perjuicios que corresponda.

Los insolventes en el pago de la multa sufrirán la prisión subsidiaria correspondiente, con arreglo al art. 50 del Código penal.—Art. 135, L. cit. (1).

Serán castigados con una multa de 25 á 125 pesetas:

1.º Los que usaren una marca ó un dibujo ó modelo industrial sin tener el correspondiente certificado de propiedad, y dando á entender con la expresión de «registrada» ú otra análoga que tienen tal certificado.

2.º Los que siendo propietarios legítimos de una marca la apliquen á productos distintos de aquellos para los que fué otorgada.

3.º Los que habiendo variado la configuración total ó parcial del distintivo, dibujo ó modelo, los usen con la expresión de «registrado» ú otra análoga, sin haber registrado efectivamente esa variación.

4.º Los que en las mercancías levanten las marcas del productor sin expreso consentimiento de éste para hacer comercio con aquellas mercancías, aunque no apliquen dichas marcas á otros productos.

Los reincidentes, entendiéndose serlo los que hayan sufrido castigo por la misma falta dentro de los cinco últimos años, serán castigados con multa de 125 á 250 pesetas.

En caso de insolvencia, el infractor sufrirá la prisión subsidiaria, con arreglo al art. 50 del Código penal.—Art. 136, L. cit.

Con multa de 250 á 500 pesetas se castigará á todo el que use marcas prohibidas.—Art. 137, L. cit.

Los que usen una marca, dibujo ó modelo, en términos que el consumidor pueda incurrir en equivocación ó error, confundiéndolos con los verdaderos y legítimos, será castigado con arreglo al art. 552 del Código penal.

Los que usen un nombre comercial ó una recompensa industrial de manera que induzca á error al comprador sobre su legitimidad, serán penados con la multa de 25 á 125 pesetas.—Art. 138, L. cit.

Quedan prohibidos, y serán decomisados á su entrada en las Aduanas de España, los productos extranjeros con marcas de productores españoles, ya sean éstas completamente nuevas, ó ya constituyan una imitación ó falsificación de las registradas, quedando á salvo á los propietarios de las marcas falsas, los derechos que la ley les reconoce.—Art. 127, L. cit.

(1) Art. 37, Reg. cit. Á los efectos de lo prevenido en el párrafo sexto del art. 135 de la ley, se entenderá que no procede el embargo preventivo de los productos, ni el sello de las máquinas y aparatos de una patente en vigor, ni, por tanto, privar á su poseedor del ejercicio de su industria ínterin los Tribunales competentes no hayan hecho declaración en sentencia ejecutoria sobre la nulidad ó validez de las patentes del querellante y querrellado.

Lo dispuesto en el párrafo precedente se entenderá sin perjuicio del derecho de los Tribunales á exigir al poseedor de la patente posterior un depósito en metálico, fianza ó caución bastante para asegurar las resultas del juicio, así como también el de adoptar todas aquellas medidas que estimen convenientes para no perder ningún elemento de investigación sumarial.

Por Real orden de 2 de Abril de 1903 se dispuso se declarase la subsistencia y vigor de la Real orden de 7 de Diciembre de 1900, que al interpretar rectamente el alcance y finalidad del párrafo 5.º del art. 50 de la ley de 30 de Julio de 1878, virtualmente interpretada con igual acierto é idéntico precepto en la de 16 de Mayo último, con tanto mayor motivo cuanto que al repetir semejante disposición se tuvo en cuenta lo preceptuado en aquella Real orden, y en su virtud declarar que no procede el embargo preventivo de los productos, ni el sello de las máquinas y aparatos de una patente en vigor, ni, por tanto, privar *a priori* al inculpaado del ejercicio de su industria, ínterin los Tribunales competentes no hayan hecho declaración en sentencia ejecutoria de la nulidad ó validez de las patentes del querellante y querrellado; pero sí obligar al dueño de la segunda patente, ó á aquellos que las hayan obtenido con fecha posterior al de la primera, lo propio siendo demandantes que demandados, á constituir un depósito en metálico como fianza previa, cuya cuantía fijará, según la importancia, el juez instructor, que sirva para indemnizar, en su caso, al primitivo poseedor de la patente; todo ello sin perjuicio de las acciones que las leyes confieren y sin que los Tribunales hayan de perder ningún elemento de investigación sumarial.

Se castigará con multa de 25 á 125 pesetas, como usurpación de nombre comercial:

- 1.º El uso de un nombre comercial como registrado, no estándolo legalmente.
- 2.º La designación de un establecimiento por medio de una denominación que se refiera á otro más antiguo, cuyo nombre esté registrado; y
- 3.º La falsa designación de un establecimiento como sucursal de otro, nacional ó extranjero, cuyo nombre conste en el Registro.—Art. 140, L. cit.

Los que empleen con mala fe el nombre comercial que ha sido registrado como propiedad exclusiva de otro, habitante en la misma localidad, serán castigados con multa de 50 á 250 pesetas.—Art. 141, L. cit.

Serán castigados con multa de 25 á 125 pesetas los que aplicaren las recompensas industriales que hubieren obtenido á productos distintos de aquellos por los que se les otorgaron.

Con la de 125 á 250 pesetas, los que usaren en las muestras ó rótulos de sus establecimientos, anuncios, facturas, membretes, etc., reproducciones de medallas y recompensas industriales á las que no se tiene derecho.—Art. 142, L. cit.

Se impondrá la multa de 250 á 500 pesetas á los que usaren reproducciones de medallas y de recompensas industriales alusivas á Exposiciones ó concursos que no han tenido lugar.—Art. 143, L. cit.

Se entiende por competencia ilícita toda tentativa de aprovecharse indebidamente de las ventajas de una reputación industrial ó comercial adquirida por el esfuerzo de otro que tenga su propiedad al amparo de la presente ley.—Art. 131, L. cit.

Se consideran como hechos constitutivos de competencia ilícita:

- a) La imitación de las muestras ó rótulos de los escaparates, fachadas, adornos ó cualquier otro que pueda originar una confusión con otro establecimiento de igual clase, contiguo ó muy cercano.
- b) La imitación de los embalajes usados por una casa competidora en forma tal que induzca á confusión.
- c) Escoger, como razón social, un lema en el que esté incluído el nombre de una localidad conocida por la existencia de un reputado establecimiento con objeto de aprovecharse ilícitamente de su nombradía.
- d) Propalar á sabiendas falsas aserciones contra un rival con objeto de quitarle su clientela.
- e) Publicar anuncios, reclamos ó artículos de periódico, que tiendan á depreciar la calidad de los productos de un contrincante.
- f) Anunciarse de un modo general y contrario á la realidad de los hechos, como depositario de un producto nacional ó extranjero.
- g) El empleo, sin la competente autorización, de indicaciones ó términos tales, como «preparado según la fórmula de...», ó con arreglo al procedimiento de fábrica de...», á no ser que la fórmula ó el procedimiento pertenezcan al dominio público.—Art. 132, L. cit.

Se entiende por indicación de procedencia la designación de un nombre geográfico, como lugar de la fabricación, elaboración ó extracción de producto.

El nombre de un lugar de producción pertenece colectivamente á todos los productores que en él están establecidos.—Art. 124, L. cit.

Nadie tiene derecho á servirse del nombre de un lugar de fabricación para designar un producto natural ó fabricado procedente de otro sitio.—Art. 125, L. cit.

No se incurre en falsedad de indicación de procedencia cuando se trata de la denominación de un producto por un nombre geográfico, que, siendo ya genérico, indica en el lenguaje comercial la naturaleza y nombre de procedencia del producto. Esta excepción no es aplicable á los productos vinícolas.—Art. 126, L. cit.

Los productos fabricados, tanto en España como en el extranjero, podrán llevar, respectivamente, el nombre ó marca de un comercio extranjero ó español, á condición de que las indicaciones del país de fabricación ó de producción sean bien visibles y medie la oportuna autorización para usarlas.—Art. 128, L. cit.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Tribunales estimarán como presunción de falsa indicación de procedencia el hecho de que los objetos importados

de un país extranjero distinto de los hispano-americanos lleven una marca española ó inscripciones en idioma castellano.—Art. 129, L. cit.

Si los productos importados del extranjero llevan un nombre de procedencia que resulte idéntico ó semejante al de un lugar del territorio español, aquél deberá ir seguido del nombre de su nación.—Art. 130, L. cit.

En todos los casos que constituyen competencia ilícita, según el art. 132, lo mismo que en los de falsedad en las indicaciones de procedencia, serán castigados los autores con multas de 100 á 500 pesetas; los cómplices, con las de 50 á 250, y los encubridores con las de 25 á 175, todas ellas á instancia de parte interesada.—Art. 139, L. cit.

Todas las penas marcadas en este título se entenderán que llevan como accesoría la indemnización de daños y perjuicios.—Art. 144, L. cit.

#### L) Acciones civiles y penales relativas á la propiedad industrial.

49. Las acciones civiles y criminales referentes á la propiedad industrial se entablarán ante los Tribunales ordinarios que sean competentes por razón de la materia.

Se organizarán jurados industriales á la brevedad posible, confiéndoles las atribuciones adecuadas á su índole y transfiriéndoles la jurisdicción ahora conferida á los Tribunales en la forma que la ley determine.—Art. 145, L. cit.

Las acciones civiles en materia de propiedad industrial se propondrán en el domicilio del demandado. Si la reclamación se dirige al mismo tiempo contra el concesionario del derecho á título relativo á esa propiedad y uno ó más concesionarios ó causahabientes suyos, será Juez ó Tribunal competente el del domicilio del concesionario. Si la reclamación se entabla contra dos ó más cesionarios ó causahabientes, la competencia radicará en el Tribunal del domicilio de cualquiera de ellos, á elección del demandante.

En las acciones y procedimientos criminales, la competencia se regulará por las disposiciones referentes al enjuiciamiento de este orden.—Art. 147, L. cit.

Las reclamaciones civiles se ajustarán á la tramitación prescrita por la ley de Enjuiciamiento civil, según su importancia. Las criminales, á lo que previene la ley de procedimiento criminal.—Art. 148, L. cit. (1).

#### LL) Cláusula derogatoria.

50. Quedan derogadas cuantas disposiciones se hayan promulgado ó dictado en materia de propiedad industrial.—Art. 159, L. cit.

#### III.—DISPOSICIONES ADICIONALES.

##### 51. Lo son:

Primera. El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, queda autorizado para publicar un reglamento ó dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Segunda. En el término de tres años, el Registro de la propiedad industrial formará un catálogo de todas las patentes, marcas, dibujos, modelos, nombres comerciales y recompensas industriales en vigor. Este catálogo será duplicado, y uno de sus ejemplares estará á disposición del público para su consulta. Anualmente se agregarán las papeletas de las inscripciones que hubieran caducado, y se añadirán las correspondientes á los nuevos registros.

#### C.—JURISPRUDENCIA.

##### a) Civil.

Refiriéndose una patente de invención á un procedimiento conocido fuera, pero

(1) Art. 64, Reg. cit. Sin perjuicio del derecho que á los interesados confiere la ley para perseguir ante los Tribunales á quienes atenten contra sus derechos y que podrán ejercitar cuando lo crean oportuno, la Administración, y más especialmente el Registro de la propiedad industrial, deberán poner en conocimiento de aquéllos, para su debida sanción, los hechos definidos y castigados en el título XI, cuando de ello tuvieran circunstanciada noticia.

no dentro de nuestro país, basta para su validez y plena eficacia que aquél no se halle establecido ó practicado del mismo modo en nuestro territorio con anterioridad, según claramente lo determina el primer párrafo del art. 3.º de la ley de 30 de Julio de 1878, por cuyos preceptos ha de resolverse el caso, y no por los contenidos en la Real orden de 2 de Marzo de 1875, que no puede servir de base para la casación (1).

No es de estimar la infracción de la vigente ley sobre Propiedad industrial de 16 de Mayo de 1902 y del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, cuando el pleito no versó sobre usurpación de una marca ó distintivo de fábrica, sino que tuvo por objeto determinar si el viajante de un industrial, al adquirir la propiedad de una marca, lo pudo hacer para sí ó la adquirió para su mandante con arreglo al contrato.

En el propio caso, ninguna influencia podría ejercer en el fallo la circunstancia de considerarse al demandado como viajante, factor ó dependiente, ó como comisio-nista de dicho industrial, ni, por lo tanto, la supuesta infracción de los artículos 244 y 281 del Código de Comercio, si de todas suertes, por los vínculos jurídicos que según el contrato ligaban con el segundo al primero, no pudo éste realizar para sí la compra de la mencionada marca (2).

Las patentes de invención, aun siendo documentos auténticos, no constituyen en modo alguno título de dominio de los efectos con los que hubiera de practicarse la industria para la cual la patente fué obtenida (3).

Según los artículos 102 y 104 de la ley de Propiedad industrial de 16 de Mayo de 1902, pueden solicitar la nulidad de patentes los que se dediquen en España á la fabricación ó al comercio de un objeto igual ó similar al de la concesión de aquéllos.

En el art. 43, párrafos 1.º y 4.º de la ley de 30 de Junio de 1878, se establece que procede la nulidad de las patentes que se hayan otorgado una vez justificado que no son ciertas las circunstancias de propia invención ó novedad, por hallarse el invento establecido ó practicado en sus formas esenciales dentro de los dominios españoles, ó cuando se demuestre que la nota y Memoria descriptiva carece de lo necesario para comprender y ejecutar lo que es objeto de la concesión (4).

Se puede denominar de introducción, y se halla comprendida en los artículos 1.º y 3.º, párrafo 2.º, de la ley de 30 de Junio de 1878, la patente concedida para la fabricación de objetos que constituyen una industria nueva en España, confirmando tal carácter el hecho de haberse aquélla concedido por término de cinco años, conforme á lo prevenido en el párrafo 2.º del art. 12 de la citada ley.

No se pueden estimar los ensayos para el establecimiento de una industria como explotación de la misma, porque la preparación ó tanteos para una fabricación no constituye establecimiento definitivo de la respectiva industria, y sería contradictorio de los fines del progreso industrial del país á que obedece la concesión de esta clase de patentes que se impidiera al introductor de una industria obtener la oportuna patente para la fabricación, porque, con anterioridad, se hubieran hecho ensayos que no hubieran llegado á dar lugar á la explotación regular y ordinaria de la misma fabricación, que, aunque conocida en el extranjero, no estuviese establecida en España, y que se le coartase la libertad de ensayar previamente la conveniencia de tal establecimiento.

Observando esta doctrina no se infringen los artículos 3.º y 43, núm. 1.º, de aquella Ley, ni la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo, entre otras sentencias, en las de 18 de Febrero de 1886 y 28 de Abril de 1891.

La sentencia denegatoria de la demanda de nulidad de la expresada concesión no infringe el art. 43, párrafo 4.º, en relación con el párrafo 2.º del art. 15 de la repetida ley, ni la doctrina establecida en sentencia de casación de 18 de Febrero de 1886, si en la Memoria presentada por el solicitante de la patente se describen las máquinas y

(1) Sent. 3 Mayo 1902.

(2) Sent. 16 Marzo 1905.

(3) Sent. 24 Octubre 1905.

(4) Sent. 28 Junio 1906.

procedimientos para la fabricación de los objetos de su referencia de modo suficiente para su comprensión, no siendo obstáculo para la validez de la concesión que en la nota extendida al pie de la Memoria no se haga la misma expresión, porque el mencionado art. 43, núm. 4.º, de la expresada ley de Propiedad industrial, se refiere claramente á la Memoria, y no á la nota.

Los arts. 2.º, 3.º, 5.º y 9.º de aquella ley se refieren á las patentes de invención, y no á las de explotación de productos obtenidos por industria nueva en el país.

Las prescripciones comprendidas en el título 9.º de la ley de Propiedad industrial de 30 de Julio de 1878, sólo pueden dar origen á la acción criminal, que es preciso deducir en el oportuno juicio de dicha clase, según el párrafo 2.º del art. 55, y no en el juicio civil; y si bien cabe tenga el carácter de acción civil la reclamación de daños y perjuicios, ejercitada separadamente de la penal, no hay términos para resolver acerca de ella, cuando, no solamente no se determinan aquéllos, sino que ni siquiera se demuestra la realidad de los mismos, lo cual es de necesidad para que pueda darse lugar al recurso, como repetidamente tiene declarado la jurisprudencia (1).

No es de estimar la infracción de los arts. 5.º y 43, párrafo y caso 4.º, de la ley de Propiedad industrial de 30 de Julio de 1878, cuando el Tribunal sentenciador no desconoce el valor probatorio de un dictamen pericial, si bien lo subordina al resultado de la prueba de testigos, como puede hacerlo dentro de las facultades discrecionales que le atribuye el art. 632 de la ley Procesal, sin que, respecto de esta estimación, quepa recurso de casación, como repetidamente tiene declarado el Tribunal Supremo (2).

#### b) Contencioso-administrativa.

La circunstancia de que los nombres de los fabricantes, adoptados para dos marcas distintas, sean iguales ó muy análogos, no es motivo para dejar sin efecto una de ellas, cuando ambas se diferencian bien por otros accidentes (3).

No se vulnera ningún derecho de carácter administrativo de quien solicita una marca de fábrica, que no lleva consigo el derecho á obtenerla, cuando se deniega, siendo de la exclusiva competencia de la Administración activa el apreciar las causas que se opongan á su concesión, como encargada de velar por los intereses públicos, amparando los de los particulares (4).

No puede admitirse como excepción de incompetencia la doctrina de que «las disposiciones por las que la Administración deniega la concesión de una marca de fábrica solicitada, no vulneran derecho alguno preestablecido á favor del solicitante...», pues por estar reglamentado cuanto atañe á tales concesiones, la Administración no puede menos, en cuantas decisiones adopte con respecto á tal materia, de atemperarse á las disposiciones administrativas por que ésta se regula, y de ahí el que si procediera de otro modo, tal vez pudiera, por prescindir de tales disposiciones, dictar una resolución que lesionara un derecho particular administrativo que aquéllas reconocen; y si así sucediera, y además tal resolución causara estado, es evidente que podía impugnarse en vía contenciosa (5).

Las marcas de fábrica son signos que los industriales y comerciantes de buena fe emplean para distinguir en el mercado los productos de sus fábricas y establecimientos y evitar que se confundan con los de otros comerciantes é industriales; consiguiendo, tal confusión se originaría de otorgarse una marca de fábrica que guarda gran semejanza con otra concedida anteriormente, por lo que la Administración, en virtud de la función tutelar que le compete con respecto á sus administrados, no puede menos de denegar la concesión de ella (6).

(1) Sent. 22 Junio 1906.

(2) Sent. 12 Mayo 1908.

(3) Sent. del T. de lo Cont. 16-24 Octubre 1893 (Gac. 17 Febrero 1894).

(4) Idem íd. 1.º Marzo 1894 (Gac. 20 Septiembre 1894).

(5) Sent. del T. de lo Cont. 23 Octubre 1900 (Gac. 8 Marzo 1901).

(6) Idem íd.